



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 540

Año: 2024 Tomo: 10 Folio: 2715-2717

EXPEDIENTE SAC: 13263798 - SOLICITA AUDIENCIA PP ORAL EN SAC 13168685 HERRERA WALTER FERNANDO PSA
HURTO CALIFICADO POR EL USO DE LLAVE FALSA EN GRADO DE TENTATIVA - INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION
PREVENTIVA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 540 DEL 13/12/2024

AUTO NÚMERO: QUINIENTOS CUARENTA.

Córdoba, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Estos autos caratulados “**Solicita audiencia prisión preventiva en SAC 13168685 ‘Herrera, Walter Fernando psa Hurto calificado por el uso de llave falsa en grado de tentativa’ - Incidente Audiencia Prisión Preventiva**” (Expte. SACM n° 13263798), radicados en esta Cámara de Acusación con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Asesor Letrado Penal Martín Cafure, a favor del imputado **Walter Fernando Herrera**, en contra del Auto n° 169 de fecha 13/11/2024, dictado por el Juzgado de Control y Faltas n° 11, en cuanto dictó la prisión preventiva sobre el imputado Herrera.

DE LOS QUE RESULTA: Que radicada la causa ante esta Cámara de Acusación, se dispuso asignar el ejercicio de la jurisdicción a la **Sala Unipersonal** a cargo del Sr. vocal **Maximiliano Octavio Davies**.

Y CONSIDERANDO: I) En el escrito de interposición del recurso, el apelante indicó los siguientes motivos de agravios: a) a partir de una errónea valoración de la prueba, se concluyó que hubo comienzo de ejecución del delito; b) errónea calificación legal

del hecho; c) errónea valoración de los indicios de peligrosidad procesal y d) omisión de imponer un plazo de vigencia de la prisión preventiva.

II) Una vez concedido el recurso y recibida la causa por este tribunal, se llevó a cabo una audiencia en la cual el apelante presentó los fundamentos de su pretensión impugnativa.

En primer lugar, valoró los dichos de la víctima y del policía que observó el hecho. Entendió que no estaba suficientemente claro que el imputado haya inhibido el cierre centralizado del automóvil. Además, manifestó que el policía que lo observó aclaró que el imputado solo se acercó al vehículo. En función de ello, pidió que se dicte el sobreseimiento de su defendido porque el hecho no comenzó a ser ejecutado, sino que quedó en los actos preparatorios.

En segundo lugar, dijo que el juez solo aplicó el fallo “Guayan” sin dar más razones. Soslayo así, conforme expresó, el principio de legalidad. Sostuvo que no es posible efectuar interpretaciones que generen, de algún modo, nuevos tipos penales. Hizo referencia a que existen proyectos de ley en los cuales, el propio legislador manifestó que existía un vacío legal con el uso de inhibidores al momento de delinquir. Finalmente, pidió un cambio de calificación legal.

En tercer lugar, manifestó que su defendido no es lo suficientemente riesgoso para el proceso como para acudir a la prisión preventiva como única medida cautelar. Expresó que si se hace lugar al cambio de calificación legal no habría riesgo de fuga. Solicitó que se le conceda su libertad por falta de riesgo procesal.

En cuarto lugar, dijo que el juez omitió poner un plazo de prisión preventiva. Expresó que con ello se afectaría el principio de proporcionalidad si no se indica un plazo de duración.

III) En el auto atacado, el juzgado de control dictó la prisión preventiva de Herrera por cuanto entendió que estaban satisfechos sus presupuestos: probabilidad y peligro

procesal. Respondió los agravios de la defensa sobre ambos puntos. Por un lado, dijo que sí había delito porque desde el momento en el que se activó el inhibidor de alarma comenzó a ejecutarse el delito.

Por otro lado, entendió que el imputado era lo suficientemente riesgoso para el proceso para dictar esta medida cautelar porque cumplió una condena el día 03/05/2024 y volvió a delinquir. Además, de los informes criminológicos que se le hicieron surge que no internalizó adecuadamente las normas de conducta en el establecimiento carcelario, por lo que recibió sanciones disciplinarias e, incluso, se le denegó la libertad condicional.

También manifestó que la calificación legal adecuada es la de hurto calificado porque el tipo penal puede ser interpretado de una forma “evolutiva” y así es posible aplicar las nuevas tecnologías. Expresó que basaba su decisión en la jurisprudencia del vocal Enrique Buteler en el fallo “Guayan”.

IV) Luego de efectuar el análisis de la resolución impugnada en función de los agravios presentados por la defensa, concluyo que la decisión del juzgado debe ser confirmada parcialmente por las siguientes razones.

a) La defensa entendió que no hubo comienzo de ejecución del delito porque Herrera solo se acercó al vehículo, sin intentar siquiera abrir su puerta. Contrario a ello, considero que sí hubo comienzo de ejecución por cuanto el imputado utilizó un inhibidor de alarmas para impedir que el automóvil se cierre. Desde el momento en el que hizo uso del inhibidor, se comenzó a cometer el ilícito. Así, conforme surge de los dichos de la víctima, él se alejó de su vehículo porque previamente lo cerró con la llave a distancia. Cuando volvió, agregó, notó que estaba abierto (es decir, sin el seguro colocado) y tenía algunas luces del tablero encendidas, como si hubiese tenido alguna falla. Además, señaló que si no hubiese activado el cierre a distancia los vidrios del vehículo hubiesen permanecido bajos, siendo que, cuando retornó, estaban

cerrados. De ese modo, en función de los dichos de la víctima –los cuales lucen veraces– considero que se llegó a un grado de probabilidad suficiente para sostener que el imputado hizo uso del inhibidor para bloquear la señal de cerramiento de las puertas, por lo que hubo comienzo de ejecución del delito.

b) La defensa entendió que la calificación legal aplicada es incorrecta. Esta cámara ya tuvo oportunidad de expedirse sobre este punto, por lo que me remito a los argumentos dados por el vocal Carlos Salazar, en sala unipersonal, en el precedente “Pedraza” (Auto n° 162 de fecha 17/4/2019) y sostenido por esta cámara en pleno en el precedente “Garay” (Auto n° 360 de fecha 10/8/2022). Sobre la base de los argumentos dados en esas resoluciones, considero que debe hacerse lugar al pedido defensivo y modificarse la calificación legal a hurto simple en grado de tentativa, tal como se solicitó.

c) La defensa se agravió del análisis de peligrosidad que efectuó el juzgado. Entendió que si se hubiesen evaluado correctamente los indicios y contraindicios de peligrosidad, se hubiese dispuesto el recupero de la libertad de Herrera.

Este agravio debe ser rechazado porque, si bien el imputado podría recibir una pena de escasa gravedad, esta sería necesariamente de carácter efectiva. De ello se sigue que el imputado tiene concretamente *motivopara* fugarse o entorpecer la investigación.

Además, conforme expresó el juzgado, el imputado recientemente terminó de cumplir pena por otro delito contra la propiedad. Durante su tratamiento penitenciario no obtuvo el beneficio de la libertad condicional porque, conforme surge de los informes criminológicos, obtuvo varias sanciones disciplinarias y no logró internalizar ciertas normas de conducta que permitan inferir posibilidades de resocialización. En ese sentido, el informe psicológico indicó que “el penado se hace responsable por uno de los hechos, sin embargo, aborda los hechos mediante una descripción que deja entrever *la naturalización de pautas transgresoras*, las cuales aún no puede cuestionar

ni problematizar” (el resaltado me pertenece).

Con base en lo dicho, no es posible inferir que el imputado vaya a respetar las normas de conducta que se le pudieran imponer si se le concediera su libertad. Particularmente, porque el informe psicológico muestra que naturalizó pautas transgresoras y porque sabe que recibiría una pena necesariamente de carácter efectiva. Con base en lo dicho, es necesario acudir a la prisión preventiva para asegurar los fines del proceso.

d) Sobre el pedido de la defensa para que se imponga un plazo de prisión preventiva, considero que no es necesario ya que no existen –en este caso– medidas probatorias por diligenciar que puedan modificar las circunstancias que se valoran en esta oportunidad.

Por todo ello, si bien se hace lugar al cambio de calificación legal, corresponde confirmar la resolución cuestionada por cuanto está suficientemente justificada la prisión preventiva dispuesta sobre Herrera. Con costas (art. 550 y 551 del CPP).

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I)** Hacer lugar al pedido de cambio de calificación legal solicitado, la que queda fijada como hurto simple en grado de tentativa (art. 162 en función del art. 42 del CP). **II)** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso, con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.12.13

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.12.13